

SECRETARIA. Montería, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, específicamente, contra el numeral 5° del auto de fecha 17 de marzo de 2021. Así mismo, informo que el Dr. Juan Sebastian Ruiz Piñeros, en memorial adiado 9 de abril de 2021, presentó una aclaración respecto a los autos sobre los cuales solicitó el desistimiento que presentó de forma verbal en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 8 de abril de 2021. A su despacho para sus fines y conocimiento.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de **CENTRO DE RECUPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S)** contra **JUAN IGNACIO PUPO GARCIA C.C. N° 78.696.113, DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ C.C. N° 10.932.683 Y REMBERTO MARTINEZ POLO C.C N° 8.758.408.**
Radicado 23-001-31-03-003-2018-00140-00

ASUNTO A DIRIMIR

Procede esta Judicatura a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial especial de JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA contra el numeral 5° del auto de fecha 17 de marzo de 2021, el cual denegó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas de ahorro.

Así mismo, procede el despacho a estudiar memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, quien presentó solicitud de aclaración sobre el desistimiento del recurso de apelación, sobre los autos que no declararon la nulidad por pérdida de competencia, así mismo, como contra el auto que ordenó levantar las medidas cautelares del ejecutado Juan Ignacio Pupo García así:

En concreto, la sociedad CRA S.A.S. aclara que desistió de los recursos de apelación que formuló contra las providencias del 5 de marzo y 26 de noviembre de 2020, mediante los cuales se resolvió negativamente el incidente de nulidad por pérdida de competencia formulado por mi representada y se dispuso el levantamiento de algunas medidas cautelares impetradas contra Juan Ignacio Pupo García, recursos debidamente concedidos en providencia del 1° de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial en proveído de fecha 17 de marzo de 2021, mas concretamente en su numeral 5° denegó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios de los que es titular el ejecutado JUAN IGNACIO PUPO

GARCIA teniendo en cuenta que por auto del 26 de noviembre de 2020, esta Judicatura ya había procedió con el levantamiento de las mismas.

Frente al anterior proveído la parte ejecutada en cabeza de JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Disiente apoderado judicial especial de JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA de la decisión acogida por esta Célula Judicial, y asienta sus explicaciones de la siguiente manera:

El recurso de apelación se puede conceder en varios efectos. Uno de ellos es el devolutivo. Según el artículo 323 numeral 2 del CGP, cuando la apelación se conceda en este efecto (devolutivo) "...no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso".

Lo anterior, quiere decir, que la concesión de un recurso de apelación en el efecto devolutivo, genera el cumplimiento inmediato de la decisión que se adoptó en la providencia recurrida y la continuidad del curso del proceso.

Para decirlo con otras palabras: que la alzada sea concedida en el mencionado efecto, implica que la decisión impugnada se cumple, sin necesidad de esperar que se resuelva el recurso, pues, bajo ninguna circunstancia se paraliza el trámite del juicio.

En el caso, mediante la providencia recurrida, el juzgado se negó a levantar las medidas cautelares sobre las cuentas del ejecutado, por considerar que, tal levantamiento, ya fue ordenado en auto de 26 de noviembre de 2020. Sobre este aspecto no existe ninguna discusión. Es cierto que en ese proveído –de 26 noviembre - el juzgado levantó todas las cautelas que recaían sobre bienes y cuentas de Juan Ignacio Pupo García.

Lo que se discute, es que el juzgado haya condicionado el cumplimiento de la decisión de levantar las cautelas, a que el Tribunal resuelva el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante.

El reparo es, concretamente, frente a ese aspecto, esto es, la postergación del cumplimiento de la orden de levantamiento de medidas cautelares proferida en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, pues, pese a que el efecto en que se tramita la impugnación es el devolutivo, el despacho hasta la fecha no ha procedido a emitir y enviar los oficios en los que se materializa el cumplimiento de lo decidido. Y, según se ve en el auto que ahora se cuestiona, no lo hará hasta que el Superior resuelva la alzada.

PROBLEMA JURIDICO

Compete a esta Judicatura establecer es posible o no reponer el numeral 5° del auto calendado 17 de marzo de 2021, el cual 5° denegó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios de los que es titular el ejecutado JUAN IGNACIO PUPO GARCIA por cuanto auto por cuanto en auto del 26 de noviembre de 2020, esta Judicatura ya había procedido con el levantamiento de las mismas.

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitarle

al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia.

Este medio de impugnación según lo establece el artículo 323 del C.G.P., puede ser concedido en 03 distintos efectos, los cuales generan distintos alcances. Para el caso que nos ocupa solo tomaremos como referencia el efecto devolutivo, pues, el auto que denegó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios de los que es titular el ejecutado JUAN IGNACIO PUPO GARCIA en auto del 26 de noviembre de 2020, se encuentra surtiendo la alzada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en el efecto devolutivo.

Pues bien, en efecto el artículo 323 Ibídem en su numeral 2° consagra:

“2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”

CASO CONCRETO

Al descender al plenario el despacho verifica que muy a pesar que si le asiste razón al apoderado judicial únicamente en sus argumentos, no es menos cierto que no le asiste razón en suponer que: *“El juzgado haya condicionado el cumplimiento de la decisión de levantar las cautelas, a que el Tribunal resuelva el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante”*, **pues en ninguna parte se ha dicho esto.**

CUARTO: MANTENER inhiesta todo lo consignado en el auto adiado 26 de noviembre de 2020 por las razones.

QUINTO: CONCEDER el recurso en subsidio de apelación en efecto devolutivo del auto del 26 de noviembre de 2020, por lo que se ordena acreditar el pago del arancel de que

En auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el despacho concedió la apelación, de forma diáfana **en el efecto devolutivo.**

Entendiéndose con ello, que en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Por lo anterior, no es objeto de ataque la decisión del juez quien en ningún momento *ha condicionado la entrega de oficios a la decisión del recurso de apelación*, como erróneamente lo ha imaginado el apoderado judicial.

Lo que si es cierto es que en ese auto 26 de noviembre de 2020, ***únicamente se supeditó lo que atañe a la Función registral***, al respectivo pago de los derechos y/o tarifas registrales, los cuales son de carácter obligatorio frente a dicha entidad, ya que con ocasión de la pandemia de covid19, y ante la imposibilidad de entregar oficios de forma presencial, se establecieron unas directrices, en donde nos fue informado que por cuestiones de seguridad los oficios debían enviarse ***por secretaria de entidad a entidad***, previa acreditación del respectivo pago de la tarifa, por parte del interesado, para que dicha entidad pudiera proceder a dar cumplimiento a la orden judicial así:

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-117039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Tolo, de propiedad del demandado señor JUAN IGNACIO PUPO GARCIA.

Esta Agencia Judicial se abstendrá de oficiar por secretaría, hasta tanto se acredite el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 0610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 0713 de 2019 de la misma entidad, en armonía con la CIRCULAR CSJCC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 0610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. La medida fue comunicada mediante Oficio N° 00331 del 05 de febrero de 2019.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-104684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Tolo, de propiedad del demandado señor JUAN IGNACIO PUPO GARCIA.

Esta Agencia Judicial se abstendrá de oficiar por secretaría, hasta tanto se acredite el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 0610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 0713 de 2019 de la misma entidad, en armonía con la CIRCULAR CSJCC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 0610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. La medida fue comunicada mediante Oficio N° 00331 del 05 de febrero de 2019.

En el presente proceso no se evidencia embargo de remanente consumado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Aunado a los argumentos anteriores, se tiene que le correspondía entonces al apoderado judicial presentar el respectivo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión tomada el 26 de noviembre de 2020, y no contra el numeral 5° del auto calendado 17 de marzo de 2021, **por no encontrarse enrostrado el hecho de negar el levantamiento de una medida cautelar** (Que ya había sido levantada), sino que el punto de inconformidad atañe exclusivamente a la expedición de oficios.

Para reforzar nuestros argumentos, no se avizoró tampoco, en el correo electrónico ninguna solicitud del apoderado judicial del Señor Juan Ignacio Pupo García, en donde acreditara el pago de las tarifas registrales solicitadas en auto del 26 de noviembre de 2020, ni mucho menos pidiendo los oficios (Como se ha vuelto costumbre en los abogados litigantes, en esta situación de pandemia).

Así las cosas este recurso de reposición será denegado, al igual que el recurso de apelación, por no haberse motivado como objeto del recurso la negativa a levantar la medida cautelar, conforme a lo decidido en el auto recurrido numeral 5° del auto calendado 17 de marzo de 2021 y al numeral 8° del artículo 321 del C.G.P; sino que los argumentos se encuentran basados en suposiciones erróneas, nunca señaladas por este despacho en ninguna de sus providencias, respecto a la expedición de los oficios de levantamiento de medidas.

Sin embargo, y de acuerdo a los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 numeral 11°, este despacho ordenará por secretaría si aún no lo ha hecho, realizar los respectivos oficios ordenados en auto del 26 de noviembre de 2020, y requerirá a la parte ejecutada en cabeza del señor Juan Ignacio Pupo García para que acredite el pago de los derechos registrales, a fin de proceder con el envío de oficios a las distintas oficinas de Registro de Instrumentos públicos por secretaría y de forma virtual, dada la situación de covid y alerta roja en la ciudad de Montería, y en caso que necesite copia de los oficios enviarlos por secretaría, a su correo registrado en el SIRNA.

En lo que atañe a la aclaración presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho verifica que es procedente conforme al artículo 285 del CGP, por lo que se ordenará oficiar ACLARANDO al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial aclarando que los autos sobre los que recae el desistimiento son los de fecha 5 de marzo y 26 de noviembre de 2020, mediante los cuales se resolvió negativamente el incidente de nulidad por pérdida de competencia formulado por mi representada y se dispuso el levantamiento de algunas medidas cautelares impetradas contra Juan Ignacio Pupo García, recursos que fueron debidamente concedidos en providencia del 1 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER yerto todo lo consignado en el numeral 5° del auto calendado 17 de marzo de 2021 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso en subsidio de apelación, por las razones expuestas.

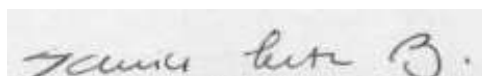
TERCERO: ORDENAR por secretaría si aún no lo ha hecho, realizar los respectivos oficios ordenados en auto del 26 de noviembre de 2020, y **REQUERIR**

a la parte ejecutada en cabeza del señor Juan Ignacio Pupo García para que acredite el pago de los derechos registrales, a fin de proceder con el envío de oficios a las distintas oficinas de Registro de Instrumentos públicos por secretaría y de forma virtual, dada la situación de covid y alerta roja en la ciudad de Montería, y en caso que necesite copia de los oficios enviarlos por secretaría, a su correo registrado en el SIRNA.

CUARTO: OFICIAR por secretaría al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial **aclarando** que los autos sobre los que recae el desistimiento son los de fecha 5 de marzo y 26 de noviembre de 2020, mediante los cuales se resolvió negativamente el incidente de nulidad por pérdida de competencia formulado por mi representada y se dispuso el levantamiento de algunas medidas cautelares impetradas contra Juan Ignacio Pupo García, recursos que fueron debidamente concedidos en providencia del 1 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548dc6f7910ad6acf7d1ab8d488a682fee14d821aa53a3c374f1f87c09020bf5

Documento generado en 12/04/2021 11:00:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>